

19 de marzo de 2003

**Proceso Ejecutivo  
Por Cobro Coactivo.**

**Concepto.**

**Incidente de Rescisión de Secuestro**, interpuesto por el Licenciado Rodrigo Samaniego Herrera, en representación de la Caja de Seguro Social, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que el Banco Nacional de Panamá le sigue a **Rosario Apolayo Herrera, Daniel Fletcher Ulloa y otros.**

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante ese Augusto Tribunal de Justicia, con el propósito de emitir el criterio jurídico en relación con el Incidente de Rescisión de Secuestro, interpuesto por el Licenciado Rodrigo Samaniego Herrera, en representación de la Caja de Seguro Social, dentro del Proceso Ejecutivo por cobro coactivo que el Banco Nacional le sigue a Rosario Apolayo Herrera, Daniel Fletcher y a otros, enunciado en el margen superior derecho del presente escrito.

Al respecto señalamos que en las excepciones, apelaciones e incidentes propuestos ante la jurisdicción coactiva, este Despacho actúa en interés de la Ley, conforme al artículo 5 numeral 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

Al efecto, exponemos los antecedentes del presente negocio jurídico:

Según la incidentista, Rosario Apolayo Herrera es propietaria de un bien inmueble inscrito en el Registro Público como finca 158453, al rollo 25990, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá.

Consta la Escritura Pública No.3160 de 15 de marzo de 1994, que recoge el Contrato de Préstamo con Garantía Hipotecaria y Anticresis, suscrito entre Rosario Apolayo Herrera y la Caja de Seguro Social, en la cual la primera otorga la garantía real, finca descrita 158453, inscrita al rollo 25990, documento 4, Sección de la propiedad, Provincia de Panamá, a favor de la segunda, tal como se inscribe el 13 de mayo de 1998 en el Registro Público.

La mencionada finca ha sido embargada por el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional, mediante el Auto 111 del 3 de febrero de 2000, corregido por el Auto 739 de 4 de octubre de 2000, en virtud de Proceso de Jurisdicción Coactiva del Banco Nacional de Panamá.

Al reverso de la foja 1 del expediente de marras, consta la Certificación expedida por el Juzgado Ejecutor de los Préstamos Hipotecarios de la Caja de Seguro Social, en el que se certifica:

"Que sobre la finca N° 168453, inscrita al código 8710, rollo 25990, documento3, de propiedad de Rosario Apolayo, se ha decretado formal embargo desde el 3 de septiembre de 2002, vigente este embargo, se ejecuta por el incumplimiento de los pagos a la obligación hipotecaria."

De modo que la Caja de Seguro tiene preferencia sobre la ejecución que realice el Banco Nacional.

La Juez Ejecutora del Banco Nacional al momento de contestar el incidente acepta los hechos y argumenta que en efecto Rosario Apolayo es propietaria de la finca descrita. Pero que tanto Rosario Apolayo como Herminia Apolayo de Vallarino se constituyeron en fiadores solidarios de Daniel Fletcher Ulloa, desde 1983 como consta en la Escritura Pública 2079 de 11 de abril de 1983.

Que en virtud de lo anterior y para evitar que el proceso sea ilusorio se ordenó mediante el Auto 111 de 3 de febrero de 2002 el embargo correspondiente en contra de Daniel Fletcher, Herminia Apolayo de Vallarino y Rosario Apolayo Herrera. Ordenándose la anotación en el Registro Público y su corrección desde el 20 de octubre de 2000.

**Criterio de la Procuraduría de la Administración:**

Expuestos los antecedentes del Incidente de Rescisión de Secuestro, es oportuno emitir nuestro criterio en los siguientes términos:

Consideramos que le asiste la razón al Incidentista, ya que se ha comprobado en el proceso, que el título que exhibe la Caja de Seguro Social, constituye un derecho real, inscrito con anterioridad a la Resolución emitida por el Juez Ejecutor del Banco Nacional, decretando formal secuestro sobre el bien inmueble descrito.

Además, consta que el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro decretó embargo a favor de la incidentista, mediante los trámites del proceso ejecutivo hipotecario seguido a Rosario Apolayo Herrera, manteniéndose a la fecha, vigente la medida.

En consecuencia, el Incidente de Levantamiento de Secuestro, reúne todas las exigencias legales que señala el artículo 560 del Código Judicial, que dice:

**"Artículo 560 (549).** Se rescindirá el depósito de una cosa, con la sola audiencia del secuestrante en los siguientes casos:

1.

2 Si al Tribunal que decretó el secuestro se le presenta copia auténtica de un auto de embargo de los bienes depositados dictado en proceso ejecutivo hipotecario seguido en virtud de una hipoteca inscrita con anterioridad a la fecha del secuestro; al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo Juez y su Secretario,

con expresión de la fecha de inscripción de la hipoteca en que se basa el proceso ejecutivo, la fecha del auto de embargo y que dicho embargo esta vigente. Sin este requisito no producirá efecto la copia..."

Como quiera que la documentación presentada por el Incidentista cumple satisfactoriamente con lo señalado en el numeral 2, del artículo 560 (549) del Código Judicial, puede establecerse que la Caja de Seguro Social tiene mejor derecho, para asegurar su crédito con el bien inmueble señalado como garantía, conforme lo pactado en la Escritura Pública No.3160 de 15 de marzo de 1994, inscrita al 7 de mayo de 1998, tomo 266, asiento 6755 del Diario.

Entonces, lo procedente es declarar probado el incidente propuesto, y levantar el secuestro decretado por el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional, sobre el bien inmueble que aparece descrito en la Escritura Pública que honra la hipoteca descrita y que coincide con lo registrado en el Auto N°111 de 3 de febrero de 2002 proferido por el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional.

Por lo expuesto, solicitamos respetuosamente a los Honorables Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, que declaren Probado el Incidente de Rescisión de Secuestro interpuesto por el Licenciado Rodrigo Samaniego, en representación de la Caja de Seguro Social, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá a Rosario Apolayo, Daniel Fletcher y otros.

**Pruebas:** Aceptamos las presentadas.

**Derecho:** Aceptamos el Invocado.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

**Lcda. Alma Montenegro de Fletcher**  
**Procuradora de la Administración**

AMdeF/09/bdec

Lcdo. Víctor L. Benavides P.  
Secretario General

Materia: Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo. Probado el  
Incidente de Levantamiento de Secuestro.